

— Que se condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la transposición de la Directiva 2010/61/UE de la Comisión, de 2 de septiembre de 2010, expiró el 30 de junio de 2011.

(¹) DO L 233, p. 27.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Bolzano (Italia) el 13 de junio de 2013 — Ulrike Elfriede Grauel Ruffe/Katerina Pokorná

(Asunto C-322/13)

(2013/C 226/16)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale di Bolzano

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ulrike Elfriede Grauel Ruffe

Demandada: Katerina Pokorná

Cuestión prejudicial

¿Se opone la interpretación de los artículos 18 TFUE y 21 TFUE a la aplicación de una normativa nacional como la aquí controvertida, que reconoce el derecho a usar la lengua alemana en los procedimientos civiles ante los órganos jurisdiccionales de la provincia de Bolzano sólo a los ciudadanos italianos residentes en ella, y no a los nacionales de otros Estados miembros, independientemente de su residencia en la provincia de Bolzano?

Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Bruxelles (Bélgica) el 17 de junio de 2013 — Burgo Group SpA/Illochroma SA, en liquidación, Jérôme Theeten, actuando en condición de liquidador de la sociedad Illochroma SA

(Asunto C-327/13)

(2013/C 226/17)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour d'appel de Bruxelles

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Burgo Group SpA

Demandada: Illochroma SA, en liquidación, Jérôme Theeten, actuando en condición de liquidador de la sociedad Illochroma SA

Cuestiones prejudiciales

¿Debe interpretarse el Reglamento (CE) n° 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, (¹) en particular sus artículos 3, 16, 27, 28 y 29, en el sentido de que:

- «el establecimiento» a que se refiere el artículo 3, apartado 2, debe entenderse como una sucursal del deudor contra la que se ha abierto el procedimiento principal, y se opone a que, en el marco de la liquidación simultánea de varias sociedades pertenecientes a un mismo grupo, éstas puedan ser el objeto de un procedimiento secundario en el Estado miembro en el que tienen su domicilio social, puesto que poseen personalidad jurídica;
- la persona o la autoridad habilitada para solicitar la apertura de un procedimiento secundario debe tener su residencia o domicilio social en el territorio del órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que se solicita la apertura del procedimiento, o bien debe estar reservado este derecho a todos los nacionales de la Unión, siempre que demuestren la existencia de un vínculo jurídico con el establecimiento de que se trata, y
- dado que el procedimiento de insolvencia principal es un procedimiento de liquidación, sólo puede ordenarse la apertura de un procedimiento secundario de insolvencia de un establecimiento si responde a criterios de oportunidad dejados a la apreciación del órgano jurisdiccional del Estado miembro ante el que se ha incoado el procedimiento secundario?

(¹) DO L 160, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Sozialgericht Leipzig (Alemania) el 19 de junio de 2013 — Elisabeta Dano, Florin Dano/Jobcenter Leipzig

(Asunto C-333/13)

(2013/C 226/18)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Sozialgericht Leipzig

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Elisabeta Dano, Florin Dano

Demandada: Jobcenter Leipzig

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Están comprendidas en el ámbito personal de aplicación del artículo 4 del Reglamento n° 883/2004 ⁽¹⁾ las personas que no reclaman prestaciones de seguridad social ni de ayuda familiar en el sentido del artículo 3, apartado 1, del Reglamento, sino una prestación especial no contributiva en el sentido de los artículos 3, apartado 3, y 70 del Reglamento?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿Les está prohibido a los Estados miembros, en virtud del artículo 4 del Reglamento n° 883/2004, excluir total o parcialmente a ciudadanos de la Unión necesitados de la percepción de prestaciones sociales de subsistencia no contributivas en el sentido del artículo 70 del Reglamento, que sí se conceden a los nacionales propios en la misma situación, para evitar el recurso desproporcionado a dichas prestaciones?
- 3) En caso de respuesta negativa a las cuestiones primera o segunda: ¿Está prohibido a los Estados miembros, en virtud de a) el artículo 18 TFUE y/o b) el artículo 20 TFUE, apartado 2, párrafo segundo, letra a), en relación con el artículo 20 TFUE, apartado 2, párrafo tercero, y con el artículo 24, apartado 2, de la Directiva 2004/38, ⁽²⁾ excluir total o parcialmente a ciudadanos de la Unión necesitados de la per-

cepción de prestaciones sociales de subsistencia no contributivas en el sentido del artículo 70 del Reglamento n° 883/2004 que sí se conceden a los nacionales propios en la misma situación, para evitar el recurso desproporcionado a dichas prestaciones?

- 4) En caso de que, según la respuesta a las cuestiones anteriores, sea conforme con el Derecho de la Unión la exclusión parcial de las prestaciones de subsistencia: ¿Puede limitarse la concesión de prestaciones de subsistencia no contributivas a ciudadanos de la Unión, que no se encuentren en situaciones de urgencia extrema, a la facilitación de los fondos necesarios para regresar al país de origen, o exigen los artículos 1, 20 y 51 de la Carta de los Derechos Fundamentales prestaciones más amplias que permitan una residencia continuada?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158, p. 77).